



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLIN RICO SAS, en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las cantidades señaladas en el auto del 25 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PROVIDENCIA MEDIA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería adjetiva a la doctora BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ, como apoderada judicial del demandado CARLOS ARTURO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos de poder conferido, de conformidad con los de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La contestación de la demanda y propuesta de medios exceptivos, presentadas mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022, obren en autos y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar.

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del extremo demandado, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso digital la documentación y soportes respectivos que acrediten la notificación efectiva del demandado, puesto que se requiere para determinar la fecha real en que se surtió dicho acto procesal y la fecha límite para excepcionar dentro del término de ley. Para efectos de lo anterior se concede el término de diez (10) días, so pena de tenerse por surtida la notificación del denunciado por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por la parte actora téngase en cuenta que en el presente asunto no se ha decretado medida cautelar sobre cuenta bancaria alguna, tan solo se ordenó oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) para que suministrara informe sobre las cuentas bancarias del extremo demandado, por lo que los oficios de embargo solicitados resultan improcedentes.

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas bancarias, la parte actora habrá de indicar con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta, titular de la cuenta y banco respectivo objeto de la medida cautelar, toda vez que le corresponde a la parte demandante la delación de cuentas bancarias sobre las cuales habrá de recaer la medida cautelar, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por tanto, se pone en conocimiento de la actora el reporte de productos financieros suministrado por TRANSUNIÓN, para que precise e indique el producto financiero objeto de la medida.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

28/02/2011	CONS	227132	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	17/08/2010	0	5	0	2,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	C.P. OPERACIONES	NORM	-	-	05/02/2011	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N </div>																			
31/10/2019	CONS	701702	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	52	5	0	80,893	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2018	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N </div>																			
30/04/2019	CONS	701701	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	60	7	0	85,406	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2018	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N N N </div>																			
31/08/2018	CONS	701700	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	72	12	0	95,361	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2023	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N N N N N N N N N </div>																			
30/04/2020	CONS	701703	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	84	5	0	75,445	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2018	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N </div>																			
30/06/2020	CONS	701704	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	84	1	0	73,027	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2018	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N </div>																			
30/11/2020	CONS	701705	BCO	BANCOOMEVA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	IOTR	04/07/2017	84	1	0	73,027	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	CHICO	NORM	-	-	05/07/2018	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N </div>																			
31/08/2016	CONS	338793	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	DIN	-	24/07/2012	-	-	0	3,100	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	INT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N N </div>																			
15/01/2021	CONS	073491	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	24/07/2012	-	-	0	20,100	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N </div>																			
31/08/2016	CONS	543345	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	24/07/2012	-	-	0	9,600	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N N </div>																			
31/05/2016	CONS	370150	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	06/08/2012	-	-	0	0	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	ROJ	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N </div>																			
31/12/2020	CONS	549993	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	DIN	-	24/07/2012	-	-	0	3,100	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	INT	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N </div>																			
30/06/2016	CONS	479945	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	06/08/2012	-	-	0	1,500	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N </div>																			
30/06/2016	CONS	348239	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	06/08/2012	-	-	0	1,500	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	ALMIRANTE	NORM	ROJ	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N </div>																			
30/11/2020	CONS	286697	BCO	BANCOOMEVA S.A.	CALI	PRIN	MAS	-	15/12/2016	-	-	0	0	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	AA	-	CALI	NORM	CLA	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N R N N N N N N N R N N N N N N N N N N N </div>																			
30/11/2020	CONS	767611	BCO	BANCOOMEVA S.A.	CALI	PRIN	VIS	-	26/12/2016	-	-	0	0	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	AA	-	CALI	NORM	VGO	-	-	-		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N R N N N N N N N R N N N N N N N N N N N </div>																			
31/07/2017	CONS	156950	BCO	BANCO FINANDINA S.A.	AGUA DE DIOS	PRIN	-	-	21/12/2016	60	60	0	80,000	2,095	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	VEHI	VIGE	-	-	CONCESIONARIO CH	NORM	-	-	21/12/2021	MNF		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N </div>																			
LIBRANZA																			
31/08/2020	CONS	104678	BCO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	28/06/2019	144	14	0	19,075	355	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	TESORERIA	LVOL	-	100	20/08/2020	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> COMPORTEMIENTOS N N N N N N N N </div>																			

TOT	-	0	11	0	0	0	241,171	0	0	241,171	100	0	0	0	0
-	M/L	0	11	0	0	0	241,171	0	0	241,171	99.9	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA		% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L	-	0	25,275	14.71	
M/E	-	0	0	-	
TOT	-	0	25,275	14.71	

INFORMACION DETALLADA

31/12/2020 REPORTADO POR 5 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COTC	A	M/L	2	2,205	0.9	0	OSIN	-	8,790	15.98
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	COOT	A	M/L	1	66,661	27.6	0	OSIN	-	1,077	0
BCO	BANCO CREDIFINA	-	-	-	-	COOT	A	M/L	1	21,038	8.7	0	OSIN	-	1,128	164.9
BCO	BANCOOMEVA S.A.	-	-	-	-	COOT	A	M/L	2	123,459	51.2	0	OSIN	-	9,003	0
BCO	BANCO FINANDINA	-	-	-	-	COOT	C	M/L	3	24,281	10.1	0	ONOID	-	4,666	6.64
BCO	BANCO FINANDINA	-	-	-	-	COTC	C	M/L	1	371	0.2	0	OSIN	-	0	0
CFC	TUYA S.A. COMPA	-	-	-	-	COTC	A	M/L	1	3,156	1.3	0	OSIN	-	611	23.56

***** FIN DE CONSULTA *****

CRE	5	TCR	VIGE	A	-	CIUADAELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	3,018	0	NO	-	-	-	
30/04/2021	CONS	027926	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN MAS	-	31/03/2017	-	-	0	3,000	992	VIGE	-	-	-
CRE	5	TCR	VIGE	A	-	CIUADAELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	2,924	0	NO	-	-	-	
28/04/2021	CONS	880109	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN VIS	-	19/09/2016	-	-	0	5,000	0	VIGE	-	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	-	-	NIZA 2	NORM VLM	-	-	-	0	0	NO	-	-	-	

OBLIGACIONES EN MORA

28/04/2021	CIAL	702662	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	10/08/2020	0	0	1	52	7	VIGE	-	-	-
CRE	0	SOBR	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	10/08/2020	VNC			7	7	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	014837	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	15/01/2020	16	5	5	1,600	137	VIGE	-	-	-
CRE	2	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/06/2021	MEN			1,020	666	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	013673	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	09/08/2019	22	11	5	2,860	164	VIGE	-	-	-
CRE	2	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/06/2021	MEN			1,226	794	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	013892	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	12/09/2019	23	6	8	2,500	148	VIGE	-	-	-
CRE	3	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/08/2021	MEN			1,931	1,111	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	014401	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	15/11/2019	23	4	8	2,640	161	VIGE	-	-	-
CRE	4	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/10/2021	MEN			2,377	1,173	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	014617	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	13/12/2019	23	3	8	2,295	142	VIGE	-	-	-
CRE	4	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/11/2021	MEN			2,213	1,020	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	015165	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	20/02/2020	22	0	9	1,750	111	VIGE	-	-	-
CRE	4	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/01/2022	MEN			2,172	874	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	015318	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	09/03/2020	13	4	5	1,180	0	VIGE	-	-	-
CRE	1	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/04/2021	MEN			724	655	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	015335	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	11/03/2020	10	0	6	690	0	VIGE	-	-	-
CRE	2	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/01/2021	MEN			869	690	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	014210	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	23/10/2019	22	4	9	2,500	150	VIGE	-	-	-
CRE	4	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/09/2021	MEN			2,136	1,150	NO	-	-	-
28/04/2021	CIAL	013149	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	16/05/2019	17	11	1	2,550	0	VIGE	-	-	-
CRE	0	ORDI	VIGE	D	-	NIZA 2	NORM	07/10/2020	MEN			115	113	NO	-	-	-

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

31/07/2019	CIAL	012301	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	17/12/2018	6	5	0	2,000	0	SALD	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	07/07/2019	MEN			0	0	NO	-	-	-
30/04/2019	CIAL	012364	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	02/01/2019	3	2	0	1,020	0	SALD	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	07/04/2019	MEN			0	0	NO	-	-	-
30/11/2019	CIAL	012461	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	18/01/2019	9	8	0	4,170	0	SALD	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	07/11/2019	MEN			0	0	NO	-	-	-

														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/12/2019	CIAL	012670	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	25/02/2019	9	8	0	4,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2019	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/12/2019	CIAL	012750	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	08/03/2019	9	8	0	3,670	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2019	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/03/2021	CIAL	013022	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	26/04/2019	22	14	0	4,500	0	SALD	-	-	VOL	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/03/2021	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2020	CIAL	013400	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	28/06/2019	13	8	0	2,400	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2020	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/12/2020	CIAL	013413	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	02/07/2019	13	8	0	980	0	SALD	-	-	VOL	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2020	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/03/2021	CIAL	013412	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	02/07/2019	13	8	0	1,700	0	SALD	-	-	VOL	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2020	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
31/08/2016	CIAL	007394	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/07/2016	1	0	0	15,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N														COMPORTAMIENTOS
31/07/2018	CIAL	083986	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	01/07/2016	24	23	0	50,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	01/07/2018	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N N N N N N N N N N N N N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2016	CIAL	007453	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	21/07/2016	1	0	0	1,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N														COMPORTAMIENTOS
31/10/2016	CIAL	007555	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	12/08/2016	1	0	0	2,700	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/10/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2016	CIAL	007533	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/08/2016	1	0	0	6,400	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2016	CIAL	007508	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	01/08/2016	1	0	0	2,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2016	CIAL	007540	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	10/08/2016	1	0	0	2,500	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N														COMPORTAMIENTOS
30/09/2016	CIAL	007534	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/08/2016	1	0	0	2,400	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N														COMPORTAMIENTOS
31/10/2016	CIAL	007549	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	11/08/2016	1	0	0	1,000	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/10/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N														COMPORTAMIENTOS
30/11/2016	CIAL	007675	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/09/2016	2	1	0	7,400	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/11/2016	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N														COMPORTAMIENTOS
30/11/2016	CIAL	007677	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/09/2016	2	1	0	6,900	0	SALD	-	-	-	-									
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/11/2016	MEN		0	0	NO	-	-	-	-									
														N N N														COMPORTAMIENTOS

30/11/2016	CIAL	008199	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/10/2016	2	0	0	2,700	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2016	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
30/11/2016	CIAL	008211	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	10/10/2016	2	0	0	8,100	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/01/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
30/11/2016	CIAL	008297	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	21/10/2016	1	0	0	50	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/12/2016	CIAL	008377	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	04/11/2016	1	0	0	2,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2016	VNC		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
28/02/2017	CIAL	008393	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/11/2016	3	2	0	6,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/02/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
28/02/2017	CIAL	008441	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	18/11/2016	2	1	0	1,500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/02/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
28/02/2017	CIAL	008376	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	04/11/2016	3	2	0	8,500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/02/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
28/02/2017	CIAL	008541	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/12/2016	2	1	0	2,040	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/02/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
28/02/2017	CIAL	008533	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	05/12/2016	2	1	0	4,800	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/02/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
30/04/2017	CIAL	008658	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	26/12/2016	3	2	0	3,200	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
30/04/2017	CIAL	008657	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	26/12/2016	3	2	0	3,900	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/03/2017	CIAL	008659	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	26/12/2016	2	1	0	2,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/03/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
30/04/2017	CIAL	008873	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/02/2017	1	1	0	740	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/08/2017	CIAL	008862	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/02/2017	6	5	0	2,400	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/08/2017	CIAL	008888	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	10/02/2017	5	5	0	2,790	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/05/2017	CIAL	008863	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/02/2017	3	2	0	1,970	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/05/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/08/2017	CIAL	008864	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/02/2017	6	5	0	2,370	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2017	MEN		0	0	NO	-	-	-	-
													COMPORAMIENTOS						
31/05/2017	CIAL	008865	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/02/2017	3	2	0	2,000	0	SALD	-	-	-	-

CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/05/2017	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/03/2018	CIAL	009005	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	06/03/2017	12	11	0	6,300	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/03/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/10/2017	CIAL	009152	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	07/04/2017	6	5	0	3,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/10/2017	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/12/2017	CIAL	009387	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	22/05/2017	6	5	0	2,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2017	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/06/2019	CIAL	084706	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	01/06/2017	24	23	0	20,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	01/06/2019	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/12/2017	CIAL	009446	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	02/06/2017	6	5	0	3,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/12/2017	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/03/2018	CIAL	009473	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	09/06/2017	9	8	0	3,750	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/03/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/05/2018	CIAL	009642	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	13/07/2017	9	8	0	3,540	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/05/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/06/2018	CIAL	009847	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	25/08/2017	9	8	0	3,535	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/06/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/05/2018	CIAL	010124	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	17/10/2017	6	5	0	3,060	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/05/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/04/2018	CIAL	010036	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	02/10/2017	6	5	0	2,668	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/06/2018	CIAL	010400	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	04/12/2017	6	5	0	3,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/06/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/07/2018	CIAL	010485	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	18/12/2017	6	5	0	2,500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/07/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/08/2018	CIAL	010662	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	29/01/2018	6	5	0	3,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/08/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/04/2018	CIAL	010743	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	15/02/2018	1	0	0	500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2018	VNC	0	0	NO	-	-	-	-	
31/05/2018	CIAL	010682	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	01/02/2018	3	2	0	1,200	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/05/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
30/09/2018	CIAL	010722	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	12/02/2018	6	5	0	2,500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/09/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	
31/10/2018	CIAL	010874	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	PRIN	-	-	17/03/2018	6	5	0	3,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/10/2018	MEN	0	0	NO	-	-	-	-	

CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	NIZA 2	NORM	-	-	07/04/2019	MEN	0	0	NO	-	-	-		
										N N N N N		COMPORTAMIENTOS							
31/03/2021	CONS	795337	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN MAS	-	-	31/03/2017	-	-	0	0	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	CIUDADELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	-	0	0	NO	-	-	-		
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS							
15/04/2020	CONS	012572	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN MAS	-	-	31/03/2017	-	-	0	3,000	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	CIUDADELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	-	0	0	NO	-	-	-		
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS							
30/06/2018	CONS	262462	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN MAS	-	-	31/03/2017	-	-	0	3,000	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	CIUDADELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	-	0	0	NO	-	-	-		
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS							
30/09/2017	CONS	918855	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN MAS	-	-	31/03/2017	-	-	0	3,000	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	A	-	CIUDADELA COLSU	NORM EMP	-	-	-	-	0	0	NO	-	-	-		
										N N N N N N		COMPORTAMIENTOS							

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS PAC	PAG MOR	CUPO APROB- VLR INIC	PAGO MINIM- VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF MOR	F PAGO-F EXTIN	
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	
30/04/2021	SRV	404827	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	02/03/2018	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN		0	0	0	-	-	-	-
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS					
24/08/2018	CRE	841893	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	23/06/2017	12	0	0	0	SALD	VOL	NO	-	
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		30/06/2021	MEN		0	0	0	-	-	-	-
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS					
29/11/2019	CRE	498623	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	-	28/11/2018	12	0	0	0	SALD	VOL	NO	-	
	FEQM	NVIG	CCEL	SUCURSAL BOGOTA	-	0		30/11/2022	MEN		0	0	0	-	-	-	-
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS					
31/12/2017	SRV	384363	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	16/06/2017	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN		0	0	0	-	-	-	-
										N N N N N N N N N N N		COMPORTAMIENTOS					
31/05/2018	SRV	593315	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	07/03/2018	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN		0	0	0	-	-	-	-
										N N N		COMPORTAMIENTOS					

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

31/12/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR				
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR	
D	M/L	13	0	0	0	15,117	0	0	0	15,117	26.3	0	-	-	-	-
A	M/L	4	0	0	0	42,292	0	0	0	42,292	73.6	36.7	-	-	-	-
TOT	-	17	0	0	0	57,409	0	0	0	57,409	100	27	0	0	0	0
-	M/L	17	0	0	0	57,409	0	0	0	57,409	99.9	27	0	0	0	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA		% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L	-	0	17,451	19.33	
M/E	-	0	0	-	
TOT	-	0	17,451	19.33	

INFORMACION DETALLADA

31/12/2020 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	CIAL	D	M/L	13	15,117	26.3	0	OSIN	-	4,108	45.85
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	CIAL	A	M/L	1	32,717	57	47.4	IFNG	12/2020	10,942	0
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	CIAL	A	M/L	3	9,575	16.7	0	OSIN	-	2,400	62.05

***** FIN DE CONSULTA *****



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 14 - 33 Piso 2
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520210019200

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 14 de mayo de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 25 de mayo de 2021

0027666-2021-05-18



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las peticiones y liquidaciones que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 29 de julio de 2022

Número único Expediente: 11001400306520210065800

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.000. 000.00
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	\$ 2.000.000. 00

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación electrónica del extremo demandado, toda vez que la comunicación de notificación se envió a dirección diferente a la suministrada al proceso, sin que previamente se hubiera informado al Despacho la nueva dirección como lugar de notificaciones conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

En la demanda se indicó como dirección de notificación del extremo demandado la **Calle 145 # 28 A 40 Casa 31 de Bogotá e Email: yaimariae@hotmail.com**; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso el cambio o nueva dirección, la comunicación de notificación se envió dirección diferente, esto es, al correo electrónico yaime99@hotmail.com.

Súmase a lo anterior, que en el sub judice tampoco se cumplió por la parte actora con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y que corresponde al utilizado por el demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento del demandado JONATHAN BERMUDEZ TORRES, súrtase el trámite de la notificación a la dirección precisa indicada en la demanda, esto es, Calle **42** Sur N° 58 C 71 de Bogotá, porque el citatorio se envió a la Calle **41** Sur N° 58 C 71 de Bogotá.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-1015

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria líbrese comunicación a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., para que procedan a informar el nombre del empleador y el lugar de domicilio de ser el caso, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente al impuso procesal referente al traslado de la liquidación del crédito, previamente la parte actora habrá de presentar la liquidación respectiva a que haya lugar, toda vez que en el expediente digital no se evidencia dicha carga procesal, o de ser el caso indicar y acreditar la fecha de correo mediante el cual se radicó en el casillero del correo institucional del juzgado, a fin de surtir el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

FECHA: 01 de agosto de 2022
Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.
Juzgado 47 de Pequeñas causas y competencia múltiple
No. Único del expediente 11001400306520210104000

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
correo	\$ 0,00
Total	\$ 500.000,00
	0

Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho el presente asunto con la liquidación de costas.

JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en contra de **EDGARDO MOLINA VERGARA**, por las cantidades señaladas en el auto de 12 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGARDO MOLINA VERGARA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado **EDGARDO MOLINA VERGARA**, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$35.000.000 M/Cte, para cada una.

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente 840431.
- BANCO BBVA, cuenta de ahorros 127523.
- BANCO AV VILLAS, cuenta de ahorros 705441.

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios en la forma prevista en el artículo 593 numeral 10 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **GERMAN SARTA BRAVO**, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **GERMAN SARTA BRAVO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 960.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **MANUEL JOSÉ MORENO LIDUEÑA**, por las cantidades señaladas en el auto del 10 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MANUEL JOSÉ MORENO LIDUEÑA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **WEIMAR HUMBERTO ECHEVERRI ARENAS**, por las cantidades señaladas en el auto del 14 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **WEIMAR HUMBERTO ECHEVERRI ARENAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN VALENZUELA**, por las cantidades señaladas en el auto del 15 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN VALENZUELA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.750.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, requiérase a TRANSUNIÓN COLOMBIA, para que se sirva dar respuesta al oficio 719 DE 18 de abril de 2022. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECOSA”, en contra de **LENNIN JOSÉ LADEUTH CAMPO**, por las cantidades señaladas en el auto del 15 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LENNIN JOSÉ LADEUTH CAMPO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA, en contra de **HENRY GUZMAN LINARES RODRÍGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 15 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **HENRY GUZMAN LINARES RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 120.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **DIEGO ALEXANDER MEDINA VEGA**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO ALEXANDER MEDINA VEGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", en contra de **CRISTINA OMAIRA GÓMEZ ÁVILA**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTINA OMAIRA GÓMEZ ÁVILA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al señor pagador de la sociedad TUTEMPORAL S.A. EST, para que informe el trámite surtido al oficio 798 de 18 de abril de 2022, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CRISTINA OMAIRA GÓMEZ ÁVILA.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma indicada por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de **ARISTIDES JUNIOR MARTÍNEZ PARRA**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **ARISTIDES JUNIOR MARTÍNEZ PARRA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el sub judice, mediante auto de 2 de junio del año en curso se libró mandamiento de pago a favor de FERTRANS S.A.S., en contra de la sociedad GOINPRO S.A.S., en la forma deprecada.

Con el escrito que precede se allegó copia del auto 2022-01-068073 de 16 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual admitió a la sociedad GOINPRO S.A.S., al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De lo anterior se advierte que el mandamiento de pago de 2 de junio de 2022, se profirió con posterioridad al inicio del proceso de reorganización decretado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el auto de 16 de febrero de 2022.

Así mismo, en el numeral sexto del citado auto la Superintendencia de Sociedades, ordenó al promotor designado en el proceso concursal, comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, entre otros, para que remitan los procesos de ejecución o cobro comenzados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación a partir del mandamiento de pago de 2 de junio de 2022, por haber sido proferido con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto, inclusive, a partir del auto que libró mandamiento de pago de 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por haber sido admitido la demandada GOINPRO S.A.S., al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir dineros representados en los depósitos judiciales consignados en razón de este asunto y que se encuentren depositados a nombre de juzgado, déjense a disposición del promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que se sometió la demandada.

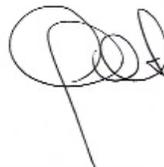
QUINTO: No hay lugar a remitir la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades, donde se adelanta el proceso de reorganización del concursado, aquí demandado, por no cumplirse los parámetros del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues el proceso de ejecución no comenzó con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el proceso de reorganización que en contra del concursado se adelanta ante la citada superintendencia de sociedades.

SÉPTIMO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 122 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0663

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la actora no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción ejecutiva formulada por AECSA S.A., en contra de ETA DE LOS ANGELES VERGARA GRANADO, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0933

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **SAUL PALACIOS OCORO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19'080.550.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4003342 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'729.271.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré báculo de la presente acción.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-0933

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JEFFERSON ENRIQUE PALENCIA AVILA**, y en contra de **MONICA LORENA OLIVEROS SABOGAL y RUBEN DARIO BETANCOURT MONTAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 18 de junio de 2020 al 18 de junio de 2021, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LEONARDO VARGAS QUINTERO, como apoderado judicial del aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado RUBEN DARIO BETANCOURT MONTAÑA, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-34217 de la zona respectiva.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/08/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2022-1113

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que los títulos valores (factura de venta) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **PH FOOD & TECH S.A.S.**, antes PIZZA HOJALDRE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la factura N° B2B2141

1. \$44.300.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B2142

1. \$280.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B2227

1. \$277.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B2508

1. \$378.400.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B2707

1. \$45.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B2837

1. \$42.800.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° B2B4092

1. \$25.900.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la factura N° FECO-88

1. \$343.400.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1113

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada PH FOOD & TECH S.A.S., antes PIZZA HOJALDRE S.A.S., en la cuenta corriente N° 00130958000100001240 del banco BBVA Colombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$2'500.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1115

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA CUESTA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21'307.420.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1900254780 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$7'615.820.00 m/cte., por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré báculo de la presente acción.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1115

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placas FVN-910; de propiedad de la demandada CLAUDIA CUESTA HERNANDEZ. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Por secretaria líbrese comunicación a la entidad SANITAS EPS., para que proceda a informar el nombre del empleador y el lugar de domicilio del aquí demandado, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1119

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **HEVER DE JESUS CASTRO GAVIRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'462.746.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3620231 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1119

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1121

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **ELIZABETH ORTIZ RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'639.932.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2455731 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1121

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1123

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **CARLOS ARTURO CELY** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'813.340.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2234129 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1123

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1125

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la calle 65 N° 11-47 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Chapinero.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Oficiese.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ</p>

Secretario

L.B

RAD 2022-1127

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **JAEL GAVIRIA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12'155.905.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3620231 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1127

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1129

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **GONZALO DIAZ TROCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'452.223.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3668418 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1129

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1131

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **DENIS RICARDO SOLANO BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'033.258.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1216193 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1131

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1133

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **ALBERT ZAMORA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'065.407.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1952825 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1133

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1135

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **ALEXANDER CAICEDO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$21'137.808.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2427434 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1135

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1139

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **MARIA HERCILIA GARCIA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'910.136.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3534560 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1139

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1141

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **GLEN ESNEIDER CARBONO CARBONO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'843.499.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3925542 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1141

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 122 fijado hoy 26/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B